

Ferraz, 16 1º Izqda.
Teléfonos: 91 547 77 26 - 91 542 33 87
Fax: 91 542 92 05
28008 MADRID
E-mail: rfetm@rfetm.com
Web: www.rfetm.com



RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 8 /T 2016-2017

En Madrid, a 30 de Marzo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a las incidencias recogidas en el informe arbitral del encuentro [REDACTED] correspondiente a la Liga Nacional de 1ª División Masculina, grupo 3, celebrado el 11 de marzo de 2017 firmada por el árbitro [REDACTED] (licencia número [REDACTED]).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 22 de marzo de 2017 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, acta e informe arbitral del encuentro [REDACTED]. En el acta arbitral se recogen como incidencias que "Al acabar el partido entre [REDACTED] y [REDACTED] este último me insultó llamándome INUTIL. La tarjeta a [REDACTED] y un punto más para el contrario fue a consecuencia por mal comportamiento en el juego".

SEGUNDO.- Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 23 de marzo de 2016. al entender que el jugador Dº [REDACTED] podría haber incurrido en la infracción contenida en el **Artículo 35, apartado c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** según el cual: "**se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno(1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competiciones los siguientes:**

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) (...componentes del equipo arbitral,...) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave."

TERCERO.- Por parte de [REDACTED], director deportivo del [REDACTED] se presenta escrito de alegaciones el día 28 de marzo, en el cual se reconoce, que "si bien es

cierto que dicho jugador pronunció la palabra inútil, este hecho se produjo ante nuestro propio banquillo y dando la cara al mismo, es decir de espaldas al colegiado, y en ningún caso iba dirigido al mismo.”

OCTAVO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- **Artículo 35, apartado c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM según el cual: “se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno(1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competiciones los siguientes:**

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.”

En este sentido, las palabras recogidas en el acta arbitral, han de considerarse como expresión de menosprecio y desconsideración al árbitro, encajando adecuadamente en la tipificación contenida en el **Art. 35 c) del RDD de la RFETM.**

IV.- El **Artículo 71 del Reglamento de Disciplina Deportiva** a cuyo tenor “ **Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos en su caso**” puesto en relación con el **Artículo 72 del mismo Reglamento** que preceptúa que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución “**podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho**” llevan a determinar que aún cuando el acta arbitral constituye la base de la acusación, el **Artículo 72** establece el principio de libre apreciación de la prueba.

Este órgano disciplinario considera que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo señalado en el informe arbitral, y ello es así porque, como tiene reiterado el Tribunal Administrativo del Deporte, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material o lo que es lo mismo, combatir el valor probatorio del acta, es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar

que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio de prueba.(Exp. 139/2014 bis TAD). La mera alegación no hace prueba en contrario de lo suscrito por el árbitro en su informe.

V.- Se tipifica la acción del jugador como infracción leve del **Art. 35 del RDD de la RFETM** al considerar que aunque el árbitro se siente insultado por la expresión del jugador, y pudiera ser encuadrable en el **Art 34 del RDD de la RFETM** (infracciones graves), ésta no puede considerarse como tal, atendiendo igualmente a la manifestación arbitral que no alude a gestos o ademanes que acentúen la gravedad y que en las alegaciones presentadas se manifiesta que ésta fue realizada "ante nuestro propio banquillo y dando la cara al mismo, es decir de espaldas al colegiado, y en ningún caso iba dirigida al mismo". El **Artículo 35**, anteriormente transcrito prevé para la infracción cometida una sanción de apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros por lo que en atención a la atenuante recogida en el **Artículo 13 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva**, (no haber sido sancionado con anterioridad) se considera que la sanción a imponer ha de ser la de suspensión temporal atenuada a su grado mínimo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 35 C) POR INSULTAR AL ARBITRO CON EXPRESIONES DE MENOSPRECIO, ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTICULO 13 D DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 35, de SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO O JORNADA OFICIAL DE COMPETICION.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 30 de marzo de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:


-AL [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

- Al jugador [REDACTED] (LICENCIA N° [REDACTED]) siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

-Al Colegiado del encuentro [REDACTED] (licencia n° [REDACTED]) siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada a la RFETM.

-A la Real Federación Española de Tenis de Mesa

En Madrid a treinta de marzo de 2017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.